

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00330-00
Accionante: MANUEL SMITH BARRIOS OSORIO
Accionado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL
DE SANIDAD MILITAR- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN
MEDICO LABORAL Y DE POLICIA

Auto interlocutorio No. 1050

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor MANUEL SMITH BARRIOS OSORIO actuando por conducto de apoderado judicial, radicó el 25 de octubre de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitud de protección de sus derechos fundamentales de a la salud en conexidad con la vida; seguridad social y debido proceso presuntamente vulnerados por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MEDICO LABORAL Y DE POLICIA.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

- 1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor MANUEL SMITH BARRIOS OSORIO, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MEDICO LABORAL Y DE POLICIA.
- 2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al **Director de General de Sanidad Militar y al Tribunal Medico Laboral de Revisión Medico Laboral y de Policía**, ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicítese un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 3) Reconocer al abogado CARLOS ALFREDO PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.341.812 y titular de la tarjeta profesional número

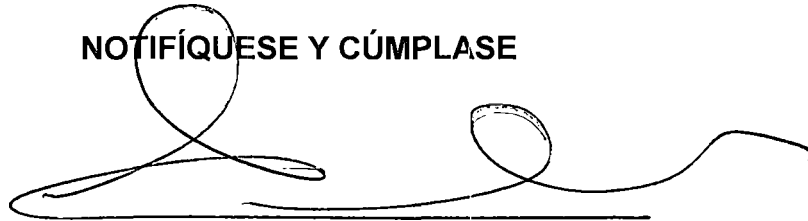
286.340 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionante en los términos del poder conferido.

4) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

5) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

6) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00256-00
Accionante: ESPERANZA SALAMANCA HERNANDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

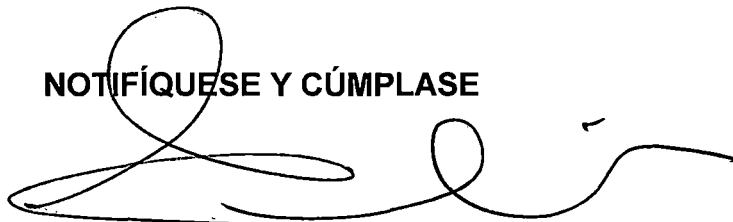
Auto de Trámite No. 2063

La señora ESPERANZA SALAMANCA HERNANDEZ, en escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el día 16 de octubre de 2019 (fl. 1 c. incidente), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 5 de septiembre de 2019, en el cual se le amparó los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social (fls. 2 a7 C. incidente)

Como quiera que ha transcurrido más que suficiente para el cumplimiento dado por Juzgado y previo a abrir el trámite incidental deprecado por la parte actora, se requiere al Director de Historia Laboral, al Vicepresidente de Operaciones de Régimen de Prima Media con Prestación Definida y al Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, acredite el cumplimiento íntegro del fallo que nos ocupa, para lo cual deberá rendir el respectivo informe al Despacho.

Por secretaría libresele comunicación a la accionada, informándole que su silencio dará apertura del incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Exp. No. 11001-33-36-033-2019-00331-00

Accionante: VANESSA PEREZ ZULUAGA

**Accionado: NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA- DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA**

Auto de Interlocutorio No.1050

En ejercicio de la acción Popular creada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, la VANESSA PEREZ ZULUAGA, presentó demanda en contra de la del NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

La demanda fue radicada ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, quien por auto del 4 de julio de 2019, la rechazó por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá - Reparto.

El expediente fue recibido en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles de Familia y por reparto le correspondió al Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito Judicial de Bogotá, quien en proveído del 19 de septiembre de 2019, lo devolvió a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Bogotá, tal y como lo ordenó Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Por reparto del 28 de octubre de 2019, le correspondió a este Juzgado la presente Acción Constitucional, la cual fue recibida el día 28 de octubre de 2019 a las 3:10 pm y en consecuencia, ingresa al Despacho para lo correspondiente.

En este punto y a efectos de proveer sobre la admisión de la acción, se considera lo siguiente:

(i) La acción va encaminada a que se acceda al amparo de los derechos e intereses colectivos en su condición de usuaria de los servicios que se prestan en la Notaría Segunda de Soacha- Departamento de Cundinamarca, la cual según lo manifiesta la actora no presta esos servicios en condiciones adecuadas, al no contar el edificio en el que funciona con los parámetros y especificaciones establecidas en la norma de Sismoresistencia NSR-10, en sus títulos J y K, así como tampoco da cumplimiento a lo contemplado en la Ley 361 de 1997 y 1618 de 2013 y en la misma se pretende:

"(...) PRIMERA; DECLARAR que la entidad accionada, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han vulnerado los siguientes derechos colectivos consagrados en el Artículo 4° de la Ley 472 de 1998;

El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones Jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Los derechos de los consumidores y usuarios.

SEGUNDA; Se ORDENÉ a la entidad accionada que en un término no superior a treinta (30) días hábiles, ejecute todas y cada una de las acciones, tendientes a evitar el daño contingente y/o a hacer cesar el peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción, en beneficio de la comunidad, en condiciones de discapacidad o no, de tal manera que se cumpla con la legislación que es objeto de vulneración.

TERCERA; De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 472/1998; se ordene por parte del Despacho a la entidad accionada, a que otorgue de acuerdo al monto que considere, la respectiva garantía que ampare el cumplimiento de la sentencia:

CUARTA; Se condene a la entidad accionada en costas a mi favor y se aplique lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472/1998.

(ii) Ahora bien, el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, prevé como derechos colectivos, los siguientes:

Artículo 4°.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) La moralidad administrativa;*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica,*

de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

(iii) Adicionalmente, se destaca que las acciones populares están consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política y fueron reguladas por la ley 472 de 1998, este mecanismo constitucional procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que violen o amenacen violar los derechos colectivos (art. 9 ibídem) y su propósito es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza o la vulneración sobre los derechos colectivos y restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(iv) Por su parte el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 Dispone:

"(...) PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o

violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)"

(Negrilla del despacho)

(v) Frente a la norma antes citada, advierte el despacho que la parte actora no acreditó haber presentado la solicitud de que trata la norma en comento, a fin de que la entidad accionada, en este caso la Notaría Segunda de Soacha-Departamento de Cundinamarca, adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos que considera están siendo amenazados.

Sobre este punto el H. Consejo de estado en un caso similar consideró:

El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998. Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

A su vez, el artículo 161 del CPACA, preceptúa: **ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso.

Así las cosas, al no estar cumplidos los presupuestos para la admisión de la presente acción, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones analizadas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA